

## **RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0013/2005**

**La Paz, 28 de febrero de 2005**

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-SCZ/RA 0069/2004, de 14 de diciembre de 2004, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional de Santa Cruz.**

Sujeto Pasivo: **“PRIDE INTERNATIONAL BOLIVIA LTDA”**  
representada legalmente por Juan Velasquez Cabrera

Administración Tributaria: **Gerencia de Grandes Contribuyentes “GRACO” Santa Cruz,** representada legalmente por Victor José Miguel Chávez.

Número de Expediente: **STG/0001//SCZ/RA/0107/2005**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia de Grandes Contribuyentes “GRACO” Santa Cruz (fs. 156-158 vta. del expediente); la Resolución STR-SCZ/RA 0069/2004, del Recurso de Alzada (fs. 145-152 del expediente), el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0013/2005 (fs. 180-188 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

### **CONSIDERANDO I:**

#### **I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

i. La Gerencia Distrital “GRACO” Santa Cruz, impugna mediante el Recurso Jerárquico (fs. 156-158 vta. del expediente), la Resolución STR-SCZ/RA 0069/2004, del Recurso de Alzada, expresando que la Resolución Determinativa 011/2004, de 13 de agosto de 2004, es producto del cumplimiento de la Resolución STR-SCZ/RA 0018/2004, de 16 de junio de 2004, del Recurso de Alzada, que resolvió anular obrados hasta la notificación con la Resolución Determinativa; sin establecer la posibilidad de la apertura de un nuevo término probatorio para la presentación de nuevos descargos por parte del contribuyente, tal y como pretende justificar la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, para valorar fuera de plazo, las pruebas presentadas por “PRIDE INTERNATIONAL BOLIVIA LTDA”.

- ii. Asimismo, la Administración Tributaria indica que ha efectuado un análisis exhaustivo de todos los documentos presentados por el contribuyente “PRIDE INTERNATIONAL BOLIVIA LTDA” dentro del período de prueba, habiéndose admitido las pruebas que hacen a derecho disminuyendo y dejando sin efecto el reparo establecido inicialmente en la Vista de Cargo; aclarando que la Resolución Determinativa impugnada ha cumplido con todos los requisitos de fondo y forma exigidos por el art. 170 de la Ley 1340.
- iii. Finalmente, la parte recurrente solicita que en virtud de los argumentos expuestos y al amparo del art. 30 del DS 27350, se admita el Recurso Jerárquico y se deje sin efecto legal la Resolución STR/SCZ 0069/2004, del Recurso de Alzada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa 011/2004, de 13 de agosto de 2004.

## **I.2 Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución 0069/2004, de 14 de diciembre de 2004, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz (fs. 145-152 del expediente), resuelve REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa 11/2004, de 13 de agosto de 2003, emitida por la Gerencia Distrital “GRACO” Santa Cruz del “SIN”, con los siguientes argumentos:

1. El contribuyente “PRIDE INTERNATIONAL BOLIVIA LTDA”, ofreció pruebas a la Administración Tributaria, mediante memorial de 25 de junio de 2004, con anterioridad a la emisión de la Resolución Determinativa 11/2004, por lo que, conforme con el art. 81 de la Ley 2492, las referidas pruebas se encuentran habilitadas para ser valoradas en esa instancia.
2. De la revisión de las facturas presentadas en calidad de prueba, se verificó que las mismas se encuentran vinculadas con el giro del negocio del que el sujeto pasivo es responsable y que las mismas cumplen con los requisitos de carácter formal establecidos en la RA 05-0043-99, de 13 de agosto de 1999. En consecuencia se deja sin efecto el reparo por los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y a las Utilidades de las Empresas (IUE), desvirtuándose de esta manera el cargo determinado por la Administración Tributaria.

### **CONSIDERANDO II:**

#### **Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.**

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492, debido a que el **procedimiento administrativo**

**de impugnación** contra la Resolución STR-SCZ/RA 0069/2004 del Recurso de Alzada se inició en **2 de septiembre de 2004** (fs. 38-39 vta. del expediente), como se evidencia por el cargo de recepción. En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal**, corresponde aplicar al presente recurso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la referida Ley 2492 y las normas reglamentarias conexas. Asimismo en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar la norma legal vigente al momento de ocurridos los hechos, esto es la Ley 1340.

### **CONSIDERANDO III**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

En 11 de enero de 2005, mediante nota CITE: ST-SCZ/NI DSI 0003/2005, de 10 de enero de 2005, se recibió el expediente SCZ/RA 0107/2004 (fs. 1-161 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 11 de enero de 2005 (fs.163-165 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 12 de enero de 2005 (fs. 166 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350 vence el **28 de febrero de 2005**, por lo que, la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1 Antecedentes de Hecho:**

- i. En 16 de enero del 2001, la Administración Tributaria ha elaborado la Orden de Fiscalización externa parcial número 7901000026, contra la empresa “COMPAÑÍA BOLIVIANA DE PERFORACIÓN SA”, por los periodos fiscales comprendidos entre abril/1998 a marzo/1999. Posteriormente, en 7 de marzo del 2001, dicha empresa se fusionó con la empresa “PRIDE INTERNATIONAL BOLIVIANA LTDA” (fs. 40-68 del expediente).
- ii. La notificación de Inicio de Fiscalización (F-7506) y Requerimiento de Documentación (F-4003), fueron practicados el 6 de febrero de 2001, por funcionarios de la Gerencia Distrital “GRACO” Santa Cruz; sin embargo, debido a que no se realizó la notificación al representante legal y por la reasignación de la fiscalización a funcionarios de la Gerencia “GRACO” Santa Cruz, se volvió a practicar una nueva notificación con los referidos formularios en 17 de noviembre de 2003 (fs. 2-15 de cuerpo I de antecedentes administrativos), con el objeto de continuar con el proceso de fiscalización.

- iii. En 28 de noviembre de 2003, se elaboró el Informe de Fiscalización Parcial GDSC-GRACO-DF-INF.01.1942/2003 (fs. 27-30 del cuerpo I de antecedentes administrativos), donde se evidencia que los impuestos sujetos a fiscalización fueron el Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE). Como resultado de la fiscalización, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo 799-7901000026-0010/2003 de 28 de noviembre de 2003 (fs. 31-33 del cuerpo I de antecedentes administrativos), notificada personalmente en la misma fecha a la empresa CBP, estableciéndose reparos a favor del fisco de Bs14.595.847.-, por concepto de ingresos no declarados, depuración del crédito fiscal y disminución de los gastos deducibles y ajustes en el cálculo de la depreciación fiscal para el IUE.
- iv. El 18 de diciembre de 2003 (fs. 1504-1511 del cuerpo VIII de antecedentes administrativos), la empresa "PRIDE INTERNATIONAL BOLIVIA LTDA", presenta descargos aclarando que es sucesora (fusión por absorción) de la empresa "COMPAÑÍA BOLIVIANA DE PERFORACIÓN" (CBP) y por tanto es nula la Vista de Cargo al haber sido expedida en contra de la CBP, sin considerar que dicha compañía ya no existe, conforme a la Escritura Pública 195/2001 de 7 de marzo de 2001 y Resolución Administrativa del "SENAREC" 476/2001, de 25 de abril de 2001. Asimismo, "PRIDE INTERNATIONAL BOLIVIA LTDA" indicó a la Administración Tributaria que la determinación de los reparos sujetos a verificación, por los periodos abril a noviembre de 1998, se encuentran extinguidos conforme lo establece el art. 59 de la Ley 2492, presentando los descargos respectivos por los periodos no prescritos.
- v. En 22 de diciembre de 2003, se emite el Informe CITE: GDSC/GRACO/DDF/INF 05-2162/2003 (fs. 2311-2317 cuerpo IX de antecedentes administrativos), de la Administración Tributaria donde se evaluaron los descargos presentados, dejando sin efecto los cargos por ingresos no declarados y en forma parcial los cargos por depuración del crédito fiscal, manteniendo el reparo por IVA e IUE en un importe total de Bs1.563.827.- por la no presentación de facturas originales.
- vi. El 23 de diciembre de 2003, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 081/2003, de 23 de diciembre de 2003, contra la "COMPAÑÍA BOLIVIANA DE PERFORACIÓN SA" (CBP) (fs. 2327-2333 cuerpo IX de antecedentes administrativos), manteniendo el cargo de Bs1.563.827.- como impuesto omitido Bs516.226.-; por mantenimiento de valor Bs1.303.967.-; por intereses Bs130.397.-; por multa por mora calculados a la fecha de la citada Resolución Determinativa y por calificación de la sanción por el cien por ciento

(100%) del gravamen omitido actualizado en aplicación al art. 101 de la Ley 1340, por Bs2.074.053.- haciendo un total adeudado de **Bs5.582.470.-**.

vii. Posteriormente, el 25 de junio de 2004 “PRIDE INTERNATIONAL BOLIVIANA LTDA” mediante memorial presentado a la Administración Tributaria (fs.2.338-A a 2.339 del cuerpo IX de antecedentes administrativos), expresa que de la interposición del Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa 81/2003, de 23 de diciembre de 2003, se resolvió mediante Resolución STR-SCZ/RA 0018/2004, anular hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta la notificación con una nueva Resolución Determinativa. Asimismo, pone en conocimiento de la Administración Tributaria, que el 14 de mayo de 2004, se acogió al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional adjuntado la constancia del pago realizado Formularios 64 y 65 (fs 2.342-2.345 del cuerpo IX de antecedentes administrativos), para la consideración a tiempo de emitir la nueva resolución determinativa.

viii. En 13 de agosto de 2004, la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa 02-035-2004 (fs. 2378 del cuerpo IX de antecedentes administrativos), resuelve anular la Resolución Determinativa 81/2004, para dar lugar a la nueva emisión de la Resolución Determinativa que subsane lo observado por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, consecuentemente el 13 de agosto de 2003 (debió consignarse gestión 2004), se emitió la Resolución Determinativa 11/2004 (fs. 2382-2388 cuerpo IX de antecedentes administrativos), contra la empresa “PRIDE INTERNATIONAL BOLIVIA LTDA”, la misma que consideró los descargos presentados y los pagos efectuados acogándose al Programa Transitorio de Bs1.056.252 (fs.2342-2345 cuerpo IX de antecedentes administrativos), disminuyendo el reparo de Bs1.563.827.- a Bs507.576.-. Este último monto fue sujeto a la liquidación de accesorios de ley alcanzando a Bs189.076.- por mantenimiento de valor; Bs401.440.- por intereses y Bs40.144.- por multa por mora, calculados a la fecha de la Resolución Determinativa y por la calificación de la conducta con el 100% del tributo omitido actualizado Bs696.652.-, suma total a favor del fisco que asciende a Bs1.834.888.-.

## **IV.2) ALEGATOS**

Juan Velásquez Cabrera, representante legal de “PRIDE BOLIVIA INTERNACIONAL LTDA”, conforme acredita el Testimonio de Poder 437/2004, de 16 de julio de 2004 (fs. 74-79vta. del expediente), mediante memorial presentado el 2 de febrero de 2005, solicita se tenga presente que:

La Administración Tributaria solo podrá hacer uso del Recurso Jerárquico para impugnar aquellas resoluciones de Recurso de Alzada que fueran contrarias a otros precedentes pronunciados por las Superintendencias Tributarias Regionales, por la Superintendencia Tributaria General o por Autos Supremos dictados bajo la vigencia de la Ley 2492. Situación que en el presente caso no cumple con lo establecido en la normativa vigente.

La Administración Tributaria no cuestiona la validez de las pruebas, si no el momento en que las mismas fueron presentadas, situación que fue analizada y rebatida tal y como se expresó en la Resolución STR-SCZ/RA 0069/2004 del Recurso de Alzada, por lo que solicita se declare improbadado el presente recurso y consecuentemente se ratifique la resolución impugnada STR-SCZ/RA 0069/2004, del Recurso de Alzada.

### **IV. 3. Antecedentes de Derecho**

#### **i. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CPE)**

**Art. 33.** La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

#### **ii. Ley 2492 o nuevo Código Tributario Boliviano (CTB)**

##### **Art. 81 (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas)**

Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

#### **iii. Ley 1340 o anterior Código Tributario Boliviano (CTb)**

**Art. 163.** Podrá hacerse uso de todos los medios de pruebas admitidos en derecho, con excepción de la confesión de empleados públicos. La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio.

**Art. 178.** Para la resolución del recurso administrativo de revocatoria, podrá tener en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente ordinario.

#### **IV.4. Fundamentación Técnico Jurídica**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se ha procedido a realizar un análisis de los puntos observados por el recurrente:

- i. La Administración Tributaria argumenta en el Recurso Jerárquico que la Resolución Determinativa 11/2004, de 13 de agosto de 2004, fue emitida en cumplimiento a la Resolución STR-SCZ/RA 0018, de 16 de junio de 2004, del Recurso de Alzada, por lo que no procedía ningún término probatorio, ni la aceptación de pruebas de parte de la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, en virtud del num. II del art. 81 de la Ley 2492 (CTB).
- ii. Al respecto, cabe precisar que la Resolución STR-SCZ/RA 0018, del Recurso de Alzada, resolvió *“ANULAR obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta la notificación de la Resolución Determinativa”*, lo cual se evidencia por el punto 3 del considerando V de la referida Resolución. Sin embargo, la Administración Tributaria emitió una **nueva Resolución Determinativa signada con el número 11/04**, de 04 de agosto de 2004, sin cumplir lo ordenado por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz.
- iii. Las pruebas presentadas por la empresa *“PRIDE INTERNATIONAL BOLIVIA LTDA”* dentro del Recurso de Alzada, consistentes en 22 Facturas originales y 1 fotocopia de la Póliza de Importación 724838C (fs. 1-118 de antecedentes administrativos), fueron admitidas por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, en cumplimiento al num. 2 del art. 81 de la Ley 2492 (CTB). Al respecto, corresponde precisar que durante la etapa de transición de la Ley 1340 (CTb) a la Ley 2492 (CTB), desde el punto de vista temporal, la admisión de pruebas de aquellos procedimientos iniciados bajo dicha Ley 1340 (CTb), reconocen el derecho de defensa de los contribuyentes con la posibilidad de presentar pruebas tanto en la fase de determinación como en la fase de impugnación, sin limitación alguna, razón por la cual, ese derecho debe ser respetado aún bajo la vigencia plena de la Ley 2492 (CTB); más aún cuando el mencionado art. 81 de la Ley 2492 (CTB), recién entró en vigencia a partir del 4 de noviembre de 2003 y no puede ser aplicado retroactivamente por prohibición expresa del art. 33 de la Constitución Política del Estado *“CPE” (principio de irretroactividad de la ley)*, a un procedimiento iniciado

el **6 de febrero de 2001**, peor aún cuando perjudica al contribuyente en contradicción con el principio de favorabilidad consagrado en el art. 16 de la CPE.

iv. Asimismo, no se debe dejar de lado la aplicación del **principio inquisitivo** establecido por el art. 10 del DS 27350, en el conocimiento y resolución de los Recursos de Alzada, cuyo objetivo es encontrar la **verdad material** en oposición a la verdad formal, siendo deber del Superintendente Tributario Regional de Santa Cruz, admitir dentro el periodo de prueba conforme dispone el inc. d) del art. 29 del DS 27350, las pruebas que le sean presentadas para establecer la verdad material de los hechos.

v. Adicionalmente, es importante indicar que, de acuerdo a la **teoría de los hechos cumplidos**, expuesta por el doctrinario Carlos Guiliani Fonrouge: *“...los efectos ya producidos de un acto o de un hecho anterior a la nueva norma, deben regirse por la ley antigua, en tanto que para las consecuencias posteriores debe averiguarse si tienen o no relación de causa efecto con el hecho cumplido: en el primer supuesto se regirán por la ley antigua; en el segundo, por la nueva”* (Derecho Financiero, Vol. I, pág. 134, Ed. Depalma, 2001). Lo que significa que, la relación causa efecto de las pruebas presentadas se generan toda vez que sobre éstas, el Superintendente Tributario Regional debe emitir su resolución dilucidando la verdad material; sin ellas, su resolución sería incompleta y se fundaría en la verdad formal. Esta doctrina se ha establecido claramente en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley 2492 (CTB).

vi. Por lo expresado, la aceptación de las facturas presentadas por la empresa “PRIDE INTERNATIONAL BOLIVIA LTDA” en la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz es plenamente legal, válida y necesaria para proteger y precautelar el derecho de defensa del contribuyente en la fase de impugnación, por no ser aplicable el art. 81 de la Ley 2492 (CTB) a procedimientos iniciados bajo la vigencia de la Ley 1340 (CTb). Finalmente, se aclara que no corresponde a la Superintendencia Tributaria General realizar la valoración de las pruebas aportadas, en razón a que la impugnación de la Administración Tributaria fue única y exclusivamente dirigida a la admisibilidad de las pruebas en el contexto del art. 81 de la Ley 2492 (CTB).

Por los fundamentos técnicos legales determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la



Resolución STR-SCZ/RA 0069/2004, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, concordante con el DS 27350 aprobado por mandato del art. 96 inc. 1) de la Constitución Política del Estado,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución STR-SCZ/RA 0069/2004, de 14 de diciembre de 2004, dictada por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la empresa “PRIDE BOLIVIA INTERNATIONAL LTDA” contra la Administración Tributaria, con los argumentos detallados precedentemente. En consecuencia, dejar firme y subsistente la **revocatoria total** de la Resolución Determinativa 11/2004, de 13 de agosto de 2004, emitida por la Gerencia Distrital “GRACO” Santa Cruz del “SIN”.

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

Fdo. Lic. Ramiro Cabezas Masses  
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.  
Superintendencia Tributaria General